República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCÍA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE MEDIANTE ACUERDO PCSJA18-11127)
Correo: cmpl74bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020).

Radicación Núm. **2019**-00**290.**

ASUNTO

Decide el Despacho lo que en derecho corresponda respecto de la acción ejecutiva impetrada por BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., para el cobro del capital contenido en el pagaré adosado a la demanda, en contra de FELIPE GONZALO PEÑA CASTRO.

ANTECEDENTES

I. Hechos de la demanda principal

1.- El ejecutado otorgó el pagaré No. 6000004089 suscrito el 18 de diciembre de 2015 a favor de la entidad accionante por valor de $22.004.937,00 M/cte. por concepto de capital y $1.364.844 a razón de intereses remuneratorios, con vencimiento el 05 de febrero de 2019 y facultó al tenedor para acelerar el crédito en caso de mora en el pago de sus obligaciones, más el cobro de los respectivos intereses, costas y demás.

2.- El deudor se encuentra en mora de pagar las obligaciones contenidas en el pagaré.

II. Pretensiones de la demanda

En razón de lo anterior, la demandante solicita de la judicatura librar mandamiento de pago por el capital consignado en el título valor, así como sus intereses de plazo, moratorios y demás conceptos.

TRÁMITE PROCESAL

I. Mandamiento de pago

Mediante auto del 20 de marzo de 2019 (fl. 33), el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas pretendidas en la demanda.

Del mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado FELIPE GONZALO PEÑA CASTRO por medio de apoderado, el día 09 de julio de 2019 (folio 36), proponiendo oportunamente excepciones de mérito.

II. Excepciones al mandamiento (fl. 45-49):

Cobro de lo no debido: Se pretende cobrar un título valor suscrito pero diligenciado y llenado espacios en blanco con sumas no acordadas. Además, se pagaron "todos los dineros cobrados en los extractos", tan es así que en la cuenta de cobro elaborada por cuantía de $13.110.742 por valor a cancelar, se consignaron primero $15.000.000 y luego $7.000.000, mas $5.000 para completar la totalidad.

Pago total: El apoderado de la parte pasiva fundamenta la excepción propuesta basándose en el hecho de que, su representado realizó tres pagos que ascienden a la suma de $22.005.000,00 m/cte., que cubren la totalidad del valor del capital insoluto; valor que no ha sido reflejado por el ejecutante en el presente proceso.

III. Traslado de las excepciones (fl. 58-62):

Mediante auto de 16 de septiembre de 2019 (folio 53) se dio traslado a la demandante de las exceptivas propuestas, quien manifestó su oposición, insistiendo que no existe pago total o parcial de la deuda ni cobro de lo no debido, teniendo en cuenta las fechas de los pagos realizados y el valor al que estos asciende, añadiendo que diligenció el título conforme las instrucciones. No obstante, destaca que sí se realizaron abonos con posterioridad a la presentación de la demanda -para el 2019- en sumas de $15.000.000 (julio 9), $7.000.000 (julio 19) y $5.000 (julio 23), quedando un saldo pendiente por $5.316.774.

CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que el libelo de demanda se presentó con el lleno de las formas legales; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

Problema jurídico:

Conforme a las excepciones planteadas por el ejecutado considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer si el fenómeno jurídico del pago parcial y cobro de lo no debido acaeció en el sub judice.

Caso concreto.

1. Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó pagaré, documental que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el Art. 621 de la Codificación Mercantil, como las particulares que para dichos documentos establece el Art. 709 ibídem, báculo de la acción que se impetra. Se desprende entonces, al tenor de lo dispuesto por el Art. 422 del C.G.P., que la documental aportada presta merito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la demandada y en favor del ejecutante, además que no fueron debatidos sus requisitos formales por parte del ejecutado.

2.- Procede entonces el Juzgado a examinar la excepción planteada por el apoderado del ejecutado y dar así respuesta al problema jurídico que en un principio se planteó.

2.1.- Cobro de lo no debido.

Bajo este medio exceptivo se esgrimieron dos defensas, una consistente en el diligenciamiento del título en contravía con las instrucciones, y otra, relacionado con que la suma pretendida ya no se adeuda pues a la misma se le realizaron diversos pagos.

Sobre lo primero, dígase que el artículo 622 del C. Co. señala que el tenedor legítimo podrá llenar los "espacios en blanco dejados en un título, acorde, por supuesto, a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, diligenciamiento en todo caso que debe se previo a la presentación del título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Añade la norma, entre otras cosas, que "una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (…)".

Ahora bien, es viable que el suscriptor controvierta el contenido del título señalando que es ajeno a lo instruido, pero le corresponde cumplir entonces con la carga derivada del artículo 167 del C. G. del P., en punto de acreditar "(i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cual es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo".[1]

Bajo ese espectro, obsérvese que no hay duda sobre que el pagaré soporte de la demanda fue suscrito en blanco y con carta de instrucciones, como lo señaló la ejecutante en su momento (fl. 59) y como

[1] Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil. Sentencia del 4 de junio de 2002. M. P. Edgardo Villamil Portilla.

se evidencia del cuerpo mismo del instrumento cambiario, en cuya cláusula séptima se encuentra la respectiva autorización. En punto de las sumas se lee "el espacio correspondiente al "Valor por capital" se diligenciará con las sumas de dinero a mi cargo que por concepto de prestamos de cualquier modalidad o línea (…) por cualquier otra obligación presente o futura que directa o indirectamente (…) le lleguemos a deber al Banco", "el espacio correspondiente al valor por intereses remuneratorios se diligenciara con la suma de dinero que por concepto de interese remuneratorios, corrientes o de plazo este adeudado al banco el día que sea diligenciado el pagaré".

Ahora bien, no se allegó prueba alguna de que el acreedor no hubiera acatado tales términos al momento de diligenciar el título, por el contrario, la documental arrimada por el deudor da cuenta de tiene a su nombre un crédito de vehículo por $36.595.374, que para junio de 2019 tenia un saldo en $22.004.937 a razón de capital y $2.409.859 por concepto de interés corriente, sumas coincidentes la primera y superior la segunda, respecto de las reclamadas. Adicionalmente, si bien los extractos bancarios obrantes a folios 45 a 47 indican que el total a pagar corresponde a $13.110.742, reitérese, el valor total del crédito es superior al cobrado y por supuesto, a esa suma, cuya exigibilidad se podía anticipar por virtud de la cláusula aceleratoria pactada en la cláusula novena del contrato de prenda sin tenencia suscrito entre las partes (fl. 6).

Valga decir que la ejecutante aceptó haber recibido sumas de dinero (fl. 61) del deudor, circunstancia que no lleva a la prosperidad medio exceptivo alguno dado que ello no ocurrió con antelación a la presentación a la demanda, sino luego, de manera que se tendrán como abonos dentro de la liquidación de crédito a la que haya lugar, con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

2.2.- Del pago total.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 1625 del Código Civil, el pago es un modo de extinguir las obligaciones.

Es necesario destacar nuevamente que si bien la ejecutante acepta haber recibido una suma total de $22.005.000, ello aconteció en julio de 2019, esto es, luego de la radicación de la demanda, de manera que no tuvo alcance para configurar un pago, sino tan solo un abono que se imputará en su momento.

3.- Se declarará entonces el fracaso de los medios exceptivos, y seguirá adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago. Igual, se impondrá condena en costas con sujeción a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Cincuenta

y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. Declarar NO PROBADAS las excepciones formuladas.

Segundo. En consecuencia, ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

Tercero. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, así como de los que se lleguen a embargar, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

Cuarto. Practíquese la liquidación de crédito y las costas en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P. Ténganse en cuenta los siguientes abonos: (i) $15.000.000 en julio 9 de 2019, (ii) $7.000.000 en julio 19 de 2019, y (iii) $5.000 en julio 23 de 2019.

Quinto. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de $1.150.000 m/cte. Liquídense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado Nº _**22**_ de fecha **29 DE MAYO DEL 2020**__ en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ
Secretaria